REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 13 *Referencia:*

Año: 1965 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-09-1965

Titulo: REFORMA LOS ARTICULOS 1, 3, 5, 11, 14, 16, 26, 29, 30, 34, 35, 41, 48, 49, 50, 53, 57, 65, 69, 80, 81, 82, 88; EL INCISO 3º DEL ART. 2º, EL PARAGRAFO DEL ART. 36 Y EL LITERAL F) DEL ART. 37, DEL DECRETO LEY 16 DE 1960, SOBRE MIGRACION.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15468 *Publicada el:* 30-09-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Emigración, Dirección Nacional de Migración y Naturalización

Páginas: 8 *Tamaño en Mb:* 3.973

Rollo: 36 *Posición:* 131

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965. | Nº 15.468

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 13 de 20 de septiembre de 1965, por el cual se reforman, subrogan o derogan artículos del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1965.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 403 de 16 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en a República.
Resuelto Nº 980 de 13 de septiembre de 1965, por el cual se establece la jornada única de trabajo en una Escuela.
Resuelto Nº 981 de 14 de septiembre de 1965, por el cual se nombra unos Representantes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 25 de 7 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Myron W. Fisher, en representación de Glidden Panamá, S. A.
Contrato Nº 26 de 7 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Carlos E. de Obaldía.
Contrato Nº 27 de 8 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Cipriano Paz Rodríguez, en representación de Esso Standard Oil, S. A. Limited.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REFORMANSE, SUBROGANSE O DEROGANSE ARTICULOS DEL DECRETO LEY Nº 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960

DECRETO-LEY NUMERO 13
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se reforman, subrogan o derogan artículos del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, Sobre Migración.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 1º de la Ley Nº 10 de 28 de enero de 1965 conforme a lo dispuesto en el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960 quedará así:

"Artículo 1º Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

1. Son *turistas* los que llegan con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de treinta (30) días, prorrogable hasta noventa (90).

2. Son *transeúntes* los que llegan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al lugar de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.

3. *Son viajeros en tránsito* los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, en el primer avión o barco disponible, conforme a lo prevenido en el Artículo 19.

4. Son *viajeros en tránsito directo* los que llegan en aviones o barcos a territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior en el mismo avión o barco en que llegaron, dentro de las doce (12) horas siguientes.

5. Son *visitantes temporales* los que ingresan a territorio nacional con algunos de los siguientes fines exclusivos:

a) Visitar, por un lapso no mayor de nueve (9) meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos en línea recta o a parientes consanguíneos colaterales de segundo grado, siempre que éstos o aquél sean residentes autorizados;

b) Someterse a tratamiento médico en clínica u hospital bajo jurisdicción de la República y con ánimo de salir del país, a más tardar, treinta (30) días después de haber cesado su hospitalización;

c) Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante *bona fide* de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación;

d) Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por un período mayor de tres (3) meses;

e) Residir transitoriamente en territorio bajo jurisdicción de la República sin dedicarse en éste a actividad remunerada alguna, mientras está trabajando en la Zona del Canal, o mientras lo esté el familiar del cual dependen y en cuyo hogar habitan;

f) Cumplir funciones como miembro del personal rentado de Embajadas, Legaciones, Consulados, Delegaciones, Representaciones de Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habitan, o servir en el país como empleado sin *status* diplomático ni consular de misiones o representaciones extranjeras debidamente acreditadas;

g) Prestar servicios en el país como obreros especializados o como técnicos por un término no mayor de cinco (5) años, o acompañar dentro de ese lapso, como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos;

h) Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semiautónomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios;

i) Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, estén autorizadas para hacerlo inmigrar, de conformidad a estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado;

j) Prestar servicios sin status diplomático, en oficinas de organismos internacionales o en agencias de Gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60 (Relleno de Barraza) Apartado Nº3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional;

k) Encontrar seguridad personal, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Decreto-Ley.

Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causará los mismos derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 26 y sin perjuicio de los emolumentos que reciban para desempeñar su misión, en el caso del literal (d), o por las funciones que le incumben o empleo que sirven, según el literal (f), o por los servicios que presten, conforme a lo previsto en los literales (g), (h), (i) o (j), no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto-Ley.

6. Son *inmigrantes* los extranjeros que adquieran voluntariamente domicilio en territorio nacional mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto-Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará con la Cédula de identidad personal o con el Permiso Provisional de Permanencia.

Tienen la condición de *residentes autorizados* los turistas, los transeúntes, los viajeros en tránsito y los viajeros en tránsito directo, durante el tiempo que permanezcan en el país tras haber ingresado a él legítimamente, sin exceder los plazos máximos señalados, respecto de cada uno de ellos, en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. También la tienen los visitantes temporales mientras se encuentren en el país y no hubiere expirado el Permiso que se les haya otorgado, y los inmigrantes, durante el tiempo de validez del Permiso Provisional de Permanencia y mientras no pierdan su condición de domiciliados tras haber obtenido Permiso Definitivo de Permanencia y cédula de identidad personal.

Parágrafo I. El Organo Ejecutivo podrá eliminar o eximir, a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Parágrafo II. El Organo Ejecutivo podrá también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaportes o exonerar del pago de derechos de visación mediante acuerdos o canjes de notas a base de estricta reciprocidad.

Artículo 2º El inciso tercero del Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"La expedición, formato y uso de estas tarjetas serán reglamentados por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, tras consultar al Instituto Panameño de Turismo sobre el particular, y con el fin de incrementar el movimiento turístico de la República y evitar, al mismo tiempo, la entrada al país de elementos indeseables".

Artículo 3º El Artículo 3º del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 3º Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta (30) días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa (90) días, mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores, y siempre que la prórroga no exceda del término de expiración del permiso de reingreso a que se refiere el Artículo 6.

"El Departamento de Migración y Naturalización podrá, cuando a su juicio fuere necesario, o conveniente por no tratarse de un turista *bona fide*, o por razones de seguridad, salubridad u orden público, cancelar las tarjetas y visas de turismo y tomar las medidas pertinentes para que los extranjeros que entraren al amparo de ellas, abandonen inmediatamente el país".

Artículo 4º El Artículo 5º del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 5º Los Consulados de Panamá expedirán visas de turismo válidas por noventa (90) días, previo pago de los derechos de cinco balboas (B/. 5.00), el cual se hará efectivo mediante timbres nacionales, salvo en los casos en que proceda la exoneración de tales derechos conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 1º"

Artículo 5º El Artículo 11 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 11. Las personas que soliciten visa de transeúntes deberán presentar al Cónsul de Panamá la siguiente documentación, la cual deberá ser revisada por dicho funcionario consular quien, sin cobrar derechos adicionales, impondrá el sello del Consulado en la misma y hará constar, bajo su firma, que se encuentra en orden:

a) Certificado que acredite en forma satisfactoria la solvencia económica del solicitante;

b) Certificado de buena salud, expedido no más de treinta (30) días antes de la fecha de la solicitud, en el que conste que el solicitante no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales; certificado de vacuna contra la viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan; y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad competente del lugar donde el solicitante reside.

Cuando el lugar de residencia del solicitante pertenece a un país cuyas autoridades no expiden certificados de buena conducta, ésta se acreditará conforme a disposiciones que adoptará al efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Visación de entrada al lugar de destino o de reingreso al país de procedencia;

d) Boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o de regreso al país de procedencia, vali-

do por ciento cincuenta (150) días, por lo menos, desde la fecha de expedición de la visa;

e) Declaración jurada por el solicitante, sobre el lugar y fecha de su nacimiento, su nacionalidad, el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres, los lugares donde ha estudiado, trabajado y residido, el lugar y fecha de expedición del pasaporte o documento de viaje y la autoridad expedidora del mismo, y los demás datos pertinentes, según las disposiciones que al efecto expida el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquiera falsa información suministrada por el solicitante autorizará la negativa de la visa o la cancelación de la condición de transeúnte, si éste ya ingresó al país en tal condición.

f) Pasaporte o documento de viaje válido por no menos de cuatro (4) meses desde la fecha de entrada al país.

La documentación exigida por este Artículo al transeúnte será devuelta a éste por el Cónsul, quien tomará nota de ella y le advertirá, si le hubiere sido otorgada la visa, que debe presentarla a los funcionarios de Migración al momento de entrar al país. Cada Cónsul remitirá mensualmente al Departamento de Migración y Naturalización una relación de las visas de transeúnte, que hubiere expedido y de la documentación que le fue presentada al efecto".

Artículo 6º El Artículo 14 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 14. Las personas que se encuentren en territorio nacional en calidad de turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo o visitantes temporales y deseen adquirir la calidad de inmigrante, deberán elevar por medio de apoderado ante el Organo Ejecutivo la respectiva solicitud, y además de cumplir con todos los requisitos que el presente Decreto-Ley exige para tales efectos, deben acompañar a su solicitud cheque certificado o de Gerencia a la orden del Tesoro Nacional por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00). Lo mismo se hará cuando quien se encuentre en Panamá como turista desea adquirir la calidad de transeúnte o de visitante temporal, o cuando un transeúnte desee adquirir la calidad de visitante temporal. La dicha suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) que se acompañe a toda solicitud que conlleve un *cambio de status* de los contemplados en este Artículo, ingresará de inmediato al Tesoro Nacional y no será devuelta al interesado ni aún en el caso de que éste abandone el territorio nacional antes del término de un año. Aprobada la solicitud presentada, el pasaporte o documento de viaje del solicitante será visado como corresponde en el Departamento de Migración y Naturalización, después de lo cual se expedirá el permiso provisional o especial que corresponda en favor del solicitante".

Artículo 7º El Artículo 16 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 16. Las personas que ingresen al país con visa de transeúntes no podrán dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia dentro del territorio nacional mientras mantengan dicho status.

"No obstante, podrán dedicarse a actividades remuneradas o que les originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

"1. Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos, podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio, cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las leyes fiscales y cualesquiera disposiciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante panameño. El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública deberá notificar al Departamento de Migración y al Director General de Ingresos cada permiso que otorgue.

"2. Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República, que vengan al país en calidad de transeúnte, con el fin de practicar áuditos en los libros de esas empresas.

"3. Las personas comprendidas en los casos contemplados en el Artículo 18 del presente Decreto-Ley".

Artículo 8º El Artículo 26 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 26. Las solicitudes de visa de inmigrante deberán contener los siguientes datos y documentos:

a) Su fecha y la firma del solicitante;

b) La dirección a la cual ha de notificarse por telegrama, al interesado, cualquier decisión que se adopte;

c) Declaración jurada de la persona para la cual se solicita la visa sobre: su nombre, el lugar y fecha de su nacimiento y su nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres; los lugares en donde ha estudiado, residido y trabajado; el número, lugar y fecha de su pasaporte o documento de viaje, y la autoridad que lo expidió; y los demás datos que fueren pertinentes. Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada en ella tendrá por consecuencia la denegación de la visa solicitada, o la cancelación de la calidad de inmigrante si ya se hubiese adquirido;

d) Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta;

e) Certificado de buena salud en el cual conste, por lo menos, que no padece de enfermedades infecto-contagiosa ni mentales;

f) Certificado de vacuna contra la viruela y contra las otras enfermedades que las circunstancias exijan;

g) Certificado de antecedentes policivos y penales, expedido por la autoridad competente del lugar o lugares de residencia del solicitante durante los dos últimos años; y en el caso de extranjeros que residan en lugares donde las autoridades no expidan tales certificados, se acreditará la buena conducta del solicitante de conformidad con las disposiciones que se adopten;

h) Comprobación de la solvencia económica del solicitante o de los medios suficientes con que habrá de contar para atender a su subsistencia y a la de sus familiares en caso de que venga acompañado de ellos;

i) Un depósito de repatriación de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) efectuado a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, por medio de cheque certificado o de Gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el artículo 41.

Parágrafo: Este artículo se aplicará también a las solicitudes de visa de visitantes temporales".

Artículo 9º El Artículo 29 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 29. Las solicitudes de visas de inmigrantes que presenten los extranjeros mayores de edad, que no cuenten con rentas propias, así como las que presenten los que vienen como visitantes temporales comprendidos en el literal (g) del numeral 5 del Artículo 1º de este Decreto-Ley, no serán tramitadas sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública".

Artículo 10. El Artículo 30 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 30. Una vez considerada y aprobada la solicitud del interesado, el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizará al funcionario consular de Panamá del lugar que haya indicado el interesado o al Director del Departamento de Migración, si fuere uno de los casos contemplados en el Artículo 14, para otorgar la visa solicitada.

"El derecho a la visa caducará si el interesado no comparece a recibirla dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que fue autorizada. También caduca: la visa recibida si no fuere utilizada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que fue otorgada, y el derecho a pedir la devolución del depósito de repatriación constituído para obtener una visa que el interesado no compareció a recibir en tiempo oportuno o que, recibida, no fue utilizada en lapso útil, si no se solicitare la devolución dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que el Organo Ejecutivo autorizó la visa".

Artículo 11. El Artículo 34 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 34. El inmigrante está en la obligación de presentarse, dentro de un término improrrogable de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha de su ingreso al país, al Departamento de Migración correspondiente, para ser debidamente filiado en el Registro de Extranjeros.

"Cuando se trate de un extranjero que ya se encuentra en el país y ha solicitado visa, conforme a lo prescrito en el artículo 14, deberá presentarse al Departamento de Migración correspondiente para el mismo objeto y también con el fin de recibir la visa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere enviado telegrama notificándole que la visa que solicitó ha sido autorizada.

"El interesado, en todo caso, dispondrá de un término de un (1) mes, a contar desde la fecha de expiración del plazo que le corresponda según los incisos que anteceden, para solicitar un Permiso Provisional de Permanencia que le será expedido por el Departamento de Migración de Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Parágrafo: Lo dispuesto en este Artículo regirá también para los visitantes temporales, a los cuales ha de expedirse un Permiso de Visitante Temporal".

Artículo 12. El Artículo 35 del Decreto-Ley Nº 16, de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 35. Una vez que el inmigrante se encuentra en territorio nacional y presenta la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y, si todo estuviere en orden, expedirá el Permiso indicado, válido por un año. Al expirar este lapso, previa solicitud del inmigrante acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal".

Artículo 13. El Parágrafo del Artículo 36 del Decreto Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Parágrafo: Por razones de orden económico y en atención a las necesidades sociales, el Organo Ejecutivo podrá negar la entrada al territorio nacional a aquellos extranjeros que, por sus hábitos y actividades, son susceptibles de rebajar los niveles de vida o condiciones de trabajo del obrero panameño o menguar efectivamente las oportunidades de trabajo de éste, o establecer competencia ruinosa o desleal para el comercio panameño".

Artículo 14. El literal f) del Artículo 37 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá".

Artículo 15. El Artículo 41 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 41. Se exonera del depósito de repatriación que establece el Artículo 46:

"1. A los extranjeros comprendidos en el literal a) del numeral 5 del Artículo 1º, siempre que comprueben satisfactoriamente el vínculo de familia pertinente y la condición de residente autorizado de la persona a quien visiten.

"A dichos extranjeros se les expedirá un Permiso de Visitante Temporal, válido hasta por un lapso de nueve (9) meses pero que no excederá el límite vigente de la residencia autorizada del visitado.

"2. A los extranjeros comprendidos en el literal b) del numeral 5 del Artículo 1º, así como a los miembros de su familia cuya compañía les resulte indispensable, previa presentación de un certificado médico expedido por profesionales autorizados del país de procedencia, debidamente autenticado, y prueba satisfactoria de la solvencia económica.

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal por tres (3) meses, prorrogable, pero cuya expiración no podrá exceder en más de un (1) mes al día en que cese la hospitalización del que vino a someterse a tratamiento médico.

"3. A los extranjeros comprendidos en el literal c) del numeral 5 del Artículo 1º

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por un (1) año, prorrogable a su vencimiento, a discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa comprobación de que el estudiante se encuentra matriculado en un curso regular de un plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación y que ha asistido a un curso de la misma naturaleza, como estudiante regular, durante el año anterior.

"4. A los extranjeros comprendidos en el literal d) del numeral 5 del Artículo 1º, siempre que comprueben satisfactoriamente y por conducto regular, el objeto de su viaje y el término de su misión. A dichos extranjeros se les expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por el término de su misión, y renovable cada año.

"5. A los extranjeros comprendidos en el literal e) del numeral 5 del Artículo 1º. En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por un (1) año y renovable por períodos iguales.

"6. A los funcionarios extranjeros en misión oficial, su cónyuge y familiares, comprendidos en el literal f) del Artículo 1º

"7. A los extranjeros empleados sin *status* diplomático ni consular, mencionados en el literal f) del Artículo 1º, previa certificación por parte de la misión o representación extranjera de su condición de tales y del hecho de otorgarse análoga facilidad a los empleados similares de misiones o representaciones de la República de Panamá en el país de procedencia de dicha misión o representación.

"A tales empleados se les extenderá, a base de reciprocidad, un Permiso de Visitante Temporal, renovable cada año.

"8. Los extranjeros a que se refiere el literal g) del numeral 5 del Artículo 1º, siempre que se compruebe legalmente que el obrero especializado o técnico de que se trata ha sido reconocido como tal por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en actividades cuyo ejercicio no haya sido reservado por Ley a los panameños, y que la empresa o persona para la cual trabaja se comprometa a constituir, a su costa, una beca para adiestrar en la respectiva especialidad a panameño que pueda sustituirlo.

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por un (1) año, y prorrogable a su vencimiento por períodos iguales, hasta completar un máximo de cinco (5) años, siempre que, a la solicitud de prórroga se acompañe prueba satisfactoria de que la persona o empresa que lo emplea está cumpliendo, efectivamente, con el compromiso del inciso anterior.

"9. Los extranjeros comprendidos en el literal h) del numeral 5 del Artículo 1º.

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por el tiempo que corresponda, según el contrato que se hubiere celebrado. La dependencia oficial en donde el contratado preste servicios deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del Contrato celebrado, y comunicarle las renovaciones y terminación de éste.

"10. Los extranjeros comprendidos en el literal i) del numeral 5 del Artículo 1º, a los cuales se les expedirán los Permisos que correspondan según el Contrato celebrado.

"11. Los extranjeros comprendidos en el literal j) del numeral 5 del Artículo 1º, a los cuales se les expedirán los Permisos que correspondan según los convenios celebrados.

"12. Los extranjeros comprendidos en el literal k) del numeral 5 del Artículo 1º.

"13. Los extranjeros casados con cónyuge panameño aún cuando hubieren enviudado, mientras no contraigan matrimonio con extranjero.

"El que hubiere adquirido la condición de inmigrante sin consignar depósito de repatriación por tener cónyuge panameño deberá pagar al Tesoro Nacional una suma igual a la del depósito si se divorciase o abandonase a su cónyuge panameño antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha del matrimonio. De no hacer dicho pago le será cancelado su Permiso de Permanencia y su condición de inmigrante.

"El inmigrante que hubiere consignado depósito de repatriación, no tendrá derecho a que se le reintegre por el hecho de contraer posteriormente matrimonio con nacional panameño.

"14. Los hijos mayores de edad de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, que deseen venir a Panamá con ánimo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el aparte d) del Artículo 9º de la Constitución Nacional y a quienes se les dará un plazo improrrogable de veinticinco (25) meses a partir de su llegada al país para comprobar su *status* definitivo como nacionales panameños.

"15. Los inmigrantes menores de doce (12) años de edad.

"16. Las personas que vengan a trabajar en labores agrícolas, sus cónyuges e hijos menores, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que comprueben su competencia en dichas actividades. Estas personas en ningún caso podrán residir en los Distritos de Panamá y Colón, con excepción de los técnicos reconocidos como tales por el Ministerio anteriormente mencionado y cuya residencia en esos Distritos se considere conveniente. A estas personas se les expedirá un Permiso Provisional de Permanencia, válido por un (1) año, prorrogable por un período de dos (2) años cada vez hasta un período total de cinco (5) años siempre y cuando comprueben a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores que se han dedicado a labores agrícolas. Vencido este período, tendrán derecho a Permiso Definitivo de Residencia y a que se les expida Cédula de Identidad Personal.

"Las personas que hayan ingresado al país para trabajar en labores agrícolas no podrán dedicarse a ninguna otra actividad antes de vencerse el período de cinco (5) años a que se refiere este artículo.

"17. Los empleados de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá y su cónyuge que después de su jubilación deseen establecer su residencia indefinida en el territorio nacional.

"18. Los inmigrantes cuya venida al país hubiese sido auspiciada por organismos internacio-

nales reconocidos oficialmente por el Gobierno Nacional y con los cuales la República hubiese celebrado convenio de inmigración, tales como el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, siempre que la visa de inmigrante haya sido previamente autorizada por el Organo Ejecutivo. Las personas que ingresen al país auspiciadas por tales organismos internacionales se ceñirán a lo dispuesto en el Artículo 35.

"19. Los inmigrantes con capital propio que vengan al país con el fin de establecer empresas comerciales o industriales nuevas. A estas personas les será expedido un Permiso Provisional de Permanencia válido por un (1) año, siempre que se comprometan a emplear, en las empresas que establecerán, a no menos de tres panameños. Dicho Permiso será renovable anualmente, hasta por tres veces consecutivas, siempre que el inmigrante compruebe satisfactoriamente que está dando cumplimiento efectivo al compromiso contraído; y será reemplazado por Permiso Definitivo de Permanencia con derecho a Cédula de Identidad Personal, si al finalizar el año de la tercera renovación se acredita que siguen aún dando cumplimiento al compromiso contraído. En caso de que, al final de cualquiera de los períodos de vencimiento del Permiso Provisional el inmigrante no acreditase el cumplimiento del compromiso que contrajo, se le cancelará su condición de inmigrante a menos que consigne el depósito de repatriación de que trata el Artículo 26, consignación que, para los efectos de su devolución, se entenderá hecha el día en que el inmigrante entró al país al amparo de la visa de inmigrante que se le hubiese otorgado".

Artículo 16. El Artículo 47 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 47. Los extranjeros que estén trabajando en la Zona del Canal, así como los familiares que dependan de ellos y que habiten en el mismo hogar, cuya repatriación sea garantizada por autoridades o agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán residir temporalmente en territorio bajo jurisdicción de la República con arreglo a las disposiciones de este Decreto-Ley, para lo cual deberán presentar una solicitud al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones acompañada de todos los documentos y pruebas de rigor".

Artículo 17. El Artículo 48 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 48. Una vez examinada y aprobada la solicitud de que trata el artículo anterior, el Ministerio expedirá al solicitante Permiso de Visitante Temporal, exento del depósito que establece el Artículo 26, válido por un (1) año y renovable por períodos similares mientras subsista en el interesado la calidad que justificó su expedición.

"Estos extranjeros no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio bajo jurisdicción de la República y deberán abandonar el territorio nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que pierdan la calidad que justificó la expedición del Permiso".

Artículo 18. El Artículo 49 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 49. Los extranjeros de que trata este Capítulo podrán obtener Permanencia Definitiva en territorio bajo jurisdicción de la República, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, incluso el depósito de repatriación estipulado en el Artículo 26 y lo dispuesto, si fuere el caso, en el Artículo 14".

Artículo 19. El Artículo 50 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 50. Las empresas de transporte que traigan a un extranjero al territorio de la República sin cumplir con los requisitos que este Decreto-Ley establece, estarán obligadas a transportarlo a otro país, por cuenta de ellos, y pagarán una multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) a doscientos balboas (B/. 200.00)".

Artículo 20. El Artículo 53 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 53. A todo extranjero que se encuentre en territorio nacional sin ser residente autorizado, se le impondrá una multa de diez balboas (B/. 10.00) a cien balboas (B/. 100.00) o arresto equivalente. En caso de reincidencia la multa será por lo menos igual al doble de la impuesta anteriormente. La multa se computará así:

a) Si hubiere pasado menos de treinta (30) días desde el vencimiento del respectivo permiso, la multa será de diez balboas (B/. 10.00);

b) Si hubiere pasado más de (30) días y menos de cuatro (4) meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de diez balboas (B/. 10.00) a veinticinco balboas (B/. 25.00);

c) Si hubiere pasado más de cuatro (4) meses y menos de siete (7) meses, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) a sesenta balboas (B/. 60.00);

d) Si hubiere pasado más de siete (7) meses y menos de un (1) año desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de sesenta balboas (B/. 60.00) a cien balboas (B/.100.-00);

e) En los demás casos se aplicará una multa de cien balboas (B/. 100.00)".

Artículo 21. El Artículo 54 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 54. En cualquiera de los casos a que se refiera el artículo anterior, en que se compruebe por los medios legales que se trata de extranjeros casados con cónyuge panameño, o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean, la multa que se impondrá será de diez balboas (B/. 10.00)".

Artículo 22. El Artículo 57 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 57. La residencia del extranjero para los efectos de la contratación de sus servicios, se acredita mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad personal;

b) Permiso Provisional de Permanencia; y

c) Permiso de Visitante Temporal, siempre que éste exprese que es la persona en cuyo favor se extiende, está autorizada para trabajar.

Parágrafo. Los Permisos Provisionales de Residencia, los Permisos Especiales de Residencia que autorizan al extranjero para trabajar, expe-

didos antes de la fecha en que entra en vigencia esta disposición, valdrán, para estos efectos, hasta el vencimiento de la fecha de expiración que en ellos está señalada. Sus portadores están obligados a solicitar la cancelación de los mismos y su sustitución por alguno de los documentos contemplados en este Artículo dentro del plazo de validez que tienen señalado. En el caso de residentes autorizados que al momento de entrar en vigencia esta disposición se encuentren en el exterior con permiso de regreso, el plazo para pedir la sustitución expirará treinta (30) días después de la fecha en que regresen, amparados por dicho permiso".

Artículo 23. El Artículo 65 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 65. Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto-Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo".

Artículo 24. El Artículo 69 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 69. Los permisos de regreso serán válidos para un solo viaje.

"Sin embargo, en el caso de agentes viajeros, comerciantes o personas que por razón de su oficio o cargo deban de viajar con frecuencia y que hicieren solicitud al efecto en debida forma, se podrá expedir un permiso especial que se denominará "Visa de Regreso Múltiple", válido por un (1) año a partir de su expedición, para regresar al país un número ilimitado de veces y sin necesidad de obtener otra visa ante funcionario consular panameño para regresar al país.

"La "Visa de Regreso Múltiple" se otorgará estampándola en el pasaporte o documento de viaje válido del interesado y deberá ser firmada por el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores o por el funcionario en quien éste delegue dicha función, previo depósito, en la Oficina de Migración respectiva, de la cédula de identidad personal o del permiso que confiere al interesado la condición de residente autorizado y adhiriéndole al pasaporte o documento de viaje de éste, timbres nacionales por valor de veinticinco balboas (B/. 25.00).

"De cada "Visa de Regreso Múltiple" se dejará copia en la Oficina de Migración que la hubiere expedido, debiendo remitir una copia adicional para su archivo al Director del Departamento de Migración si éste no hubiere sido el funcionario expedidor de la misma".

Artículo 25. El Artículo 80 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 80. Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

a) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de extranjeros que deseen entrar al territorio nacional como inmigrantes, siempre que llenen los requisitos legales;

b) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de visa o de permiso de Visitantes Temporales, de Permiso Provisional de Permanencia, de Permanencia Definitiva, de Permisos Especiales y de prórroga de permisos que presenten los extranjeros en debida forma, siempre que reúnan todos los requisitos legales;

c) Depositar provisionalmente todo dinero que ingrese en concepto de depósito de repatriación, o de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18 de este Decreto-Ley, en la cuenta especial del Departamento de Migración y devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda. En caso de devoluciones, los cheques llevarán las firmas del Director del Departamento de Migración del Director del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Expedir permisos especiales de transeúntes en los casos contemplados en los ordinales 1º, 2º y 3º del Artículo 16;

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto-Ley;

f) Acoger para su tramitación y resolver las solicitudes de Permisos de Regreso y Visas de Regreso Múltiple que formulen extranjeros que sean residentes autorizados y que salen del país con ánimo de regresar a él, así como las de permiso de salida;

g) Acoger para su tramitación las solicitudes de salvoconducto que formulen extranjeros que carezcan de pasaporte o documento de viaje y cuyos países no tengan representación diplomática ni consular, acreditada ante el Gobierno de la República de Panamá que le pueda expedir documentación regular de viaje, y que deben o deseen abandonar el territorio nacional y expedir los salvoconductos que el Ministerio decida autorizar. Esta disposición podrá aplicarse igualmente al extranjero que por razones políticas no pueda obtener pasaporte de las autoridades de su país;

h) Atender la correspondencia que reciba el Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos de la incumbencia del Departamento de Migración;

i) Dirigir y vigilar la labor de las Oficinas de Migración en todo el país, así como la de los funcionarios en quienes por razones especiales se deleguen provisional o permanentemente atribuciones relativas a la inmigración".

Artículo 26. El Artículo 81 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 81. Todas las decisiones relacionadas con las solicitudes a que se refiere el aparte a) del Artículo anterior, serán decididas mediante resoluciones del Organo Ejecutivo expedido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 27. El Artículo 82 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 82. Las decisiones relacionadas con los asuntos de que tratan los apartes b), e) y g) del Artículo 80, se adoptarán mediante resuelto que firmarán el Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores".

Artículo 28. El Artículo 88 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 88. A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este artículo, y soliciten en debida forma, antes del 1º de marzo de 1966 la calidad de inmigrantes, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Comprueben que están en territorio nacional desde antes del 30 de junio de 1960;

b) Acrediten que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;

c) Prueben, con certificado de antecedentes penales, que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

d) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

e) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia;

f) Presenten Pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, su nacionalidad e identidad;

g) Constituyan un depósito de repatriación de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), excepto en los siguientes casos:

1) Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1960 y que derivan de ella su sustento;

2) Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1932;

3) Cuando acrediten haber llegado al país antes del 25 de enero de 1957;

4) Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo prevenido en el Artículo 88 de este Decreto-Ley antes de entrar en vigencia la Ley Número 3 de 15 de enero de 1963, o de conformidad a ésta, que no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 1º de marzo de 1966.

El Permiso Provisional de Permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo de Permanencia con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el Artículo 35.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir Permiso Especial, válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia del Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que estos cumplan con los literales b), c), d) y f) de este artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera, derivan su sustento de trabajo lícito independiente o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

Artículo 29. Este Decreto-Ley comienza a regir desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Educación,
RIGOBERTO PAREDES.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
ALBERTO DE LEON.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
ROGELIO NAVARRO.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
MAXIMO CARRIZO V.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL DEPORTE AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 403
(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1965)
por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1º El deporte Aficionado Post-Escolar de Panamá se ejercerá por el Comité Olím-